

Creando un Colegio de Instrucción Media en la ciudad de Paíta, y gravando con un impuesto al algodón y a la semilla de algodón, que se exporte del Departamento de Piura, así como á las bebidas alcohólicas extranjeras que se consuman en esa circunscripción, con destino al sostenimiento de dicho plantel:

CLEMENTE J. REVILLA

Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Independízase la Sección Media que debía funcionar con la Escuela Náutica de Paíta, creándose un Colegio de Instrucción Media en la ciudad de Paíta.

Artículo 2°—Este Colegio tendrá las siguientes rentas:

a).—Un impuesto de veinte centavos al quintal de algodón y de diez centavos al quintal de semilla de algodón, que se exporten por cualquier puerto del Departamento de Piura.

b).—Una subvención de dos mil soles oro mensuales, que se fijarán en el Presupuesto General de la República.

c).—Las que se creen por leyes especiales.

Artículo 3°—El impuesto que se crea por esta ley, será cobrado por la Caja de Depósitos y Consignaciones y entregado directamente a la Junta Económica del Colegio.

Artículo 4°—Sin perjuicio de las existentes, se crearán en este Colegio dos becas para cada distrito de la provincia.

Artículo 5°—El Ministerio de Educación Pública dictará las disposiciones que estime convenientes para el funcionamiento normal de este plantel de enseñanza.

Artículo 6°—Se crea, asimismo, a favor del Colegio Nacional de Paíta un gravamen adicional de diez centavos de sol de oro, por cada litro de cualquier bebida alcohólica extranjera que se introduzca por los puertos del Departamento de Piura, y que será puesto por las Aduanas a disposición del Colegio.

Artículo 7°—El superávit que resultare después de satisfechas las necesidades del Colegio, se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una cuenta que se denominará "Construcción Colegio Nacional de Paíta", para la construcción de su local.

Artículo 8°—Las rentas que se recauden, mientras se inicia el funcionamiento del Colegio Nacional de Paíta, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que abrirá una cuenta especial, y servirán para la adquisición de materiales de enseñanza y arrendamiento del local del Colegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Educación Pública, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Montenegro, Secretario del Congreso.

Lima, 20 de noviembre de 1936.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

E. Montagne.